

RESOLUCIÓN No. 00591 DEL 22 DE ABRIL DE 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00339 DEL 9 DE MARZO DE 2026"

En Bucaramanga, Santander siendo las dos y treinta de la tarde (2:30) del día veintidós (22) de abril de 2026 el suscrito **Teniente EDINSON CLAVIJO SUAREZ**, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, en ejercicio de mis facultades legales, en especial las concedidas en la Resolución N° 002827 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual el Director General del INPEC, en el título 1, artículo 2, numeral 4 y parágrafo, delega y desconcentra unas funciones en materia contractual a los directores de establecimiento de reclusión incluyendo los procesos sancionatorios contractuales y lo previsto en el Numeral 8 del Manual de Contratación de la Institución; procedo a instalar y dar continuación a la audiencia dentro del proceso administrativo sancionatorio del contrato 410-MC-007-2025 LOTE 1

En ese orden, para dar continuación a la presente audiencia, previa conexión vía Internet (Google Meet) mediante el correo adquisiciones.epcbucaramanga@inpec.gov.co, se constata por parte del contratista la presencia del señor GERMAN MARTINEZ MALDONADO- GERENTE HISESA S.A.S. en calidad de representante legal de HISESA S.A.S y NELSON MANUEL OSSES MALDONADO a través del correo gerenciageneral@hisesa.com, departamento de LICITACIONES HISESA S.A.S. licitacioneshisesa@gmail.com Igualmente, se deja constancia que comparece el garante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ABOGADA DALIDA JIMENEZ FUENTES a través del correo abogadajimenezfuentes@gmail.com a quien se le citó previamente a esta audiencia y se le remitió igualmente la Resolución 00339 del 9 de marzo de 2024, al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.co.

Para secuencia, se procede con la etapa legal subsiguiente dentro de la presente actuación correspondiente a la resolución del recurso de reposición impetrado por el contratista HISESA S.A.S., contra la RESOLUCIÓN 00339 del 9 de marzo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en los siguientes términos.

EL DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1.993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias y complementarias, y:

RESOLUCIÓN No. 00591 DEL 22 DE ABRIL DE 2026

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 00339 DEL 9 DE MARZO DE 2026"**

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución **00339 Del 9 de marzo De 2026** LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA **DECLARA** el INCUMPLIMIENTO PARCIAL por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 410-MC-007-2025 LOTE 1, celebrado entre LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y el Contratista HISESA S.A.S. NIT. 900.960.281-6 Representada Legalmente por la señora CAROLINA SERRANO NEIRA identificada con C.C. 63.450.384 de Floridablanca, y así mismo como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en un monto de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.025.000) que corresponde al 10% del valor total del contrato.

Que una vez notificado en la Audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2026 la decisión anteriormente señalada, el contratista HISESA S.A.S. cuyo Representante Legal CAROLINA SERRANO NEIRA identificado con C.C. 63.450.384 de Floridablanca, interpone contra esa decisión - Resolución No 00339 del 9 de marzo de 2026, Recurso de Reposición que sustentó en audiencia el día 14 de abril de 2026, de acuerdo a lo determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

I. Requisitos de procedibilidad del recurso de reposición

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley 1474 de 2011, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

RESOLUCIÓN No. 00591 DEL 22 DE ABRIL DE 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00339 DEL 9 DE MARZO DE 2026"

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

RESOLUCIÓN No. 00591 DEL 22 DE ABRIL DE 2026**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00339 DEL 9 DE MARZO DE 2026"**

Teniendo en cuenta los términos y condiciones que previamente fueron aceptados por todos los interesados al momento de efectuar la audiencia por presunto incumplimiento y teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el contratista HISESA S.A.S. NIT. 900.960.281-6 representada legalmente por CAROLINA SERRANO NEIRA identificado con C.C. 63.450.384 de Floridablanca, se encuentra que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en la norma y por lo tanto se analizara cada uno de los argumentos expuestos por el contratista.

II. Recurso de reposición y consideraciones

Para efectos de resolver el presente recurso, se sintetizarán los argumentos del contratista mediante los cuales exponen su desacuerdo con la decisión y acto seguido se expondrán los argumentos de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga a cada punto así:

A. ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA

El contratista argumenta que los servicios se prestaron a cabalidad, y que las novedades obedecieron a condiciones ajenas a la voluntad del contratista, y siempre existió voluntad para corregir las falencias, y una comunicación atenta.

Señala que en la audiencia sancionatoria se presentaron prejuizgamientos, que en ningún momento reflejan los deseos del contratista, que siempre buscó la manera de cumplir con los servicios, al tener en cuenta las características especiales de un establecimiento de reclusión, pero que a la fecha se prestaron todos los servicios en las cantidades solicitadas por la entidad.

B. CONSIDERACIÓN DE LA CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Luego de escuchar los argumentos del contratista HISESA S.A.S. NIT. 900.960.281-6 y cuyo Representante Legal CAROLINA SERRANO NEIRA identificado con C.C. 63.450.384 de Floridablanca, la Entidad se referirá, a cada uno de ellos de la siguiente manera:

Frente al argumento: Violación del derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)

En relación a este punto, el contratista no puede calificar de violación al debido proceso afirmaciones indebidamente expresadas "DOLO", pues era una forma de manifestar las novedades reiterativas, las ausencias, la deficiencia en la prestación del servicio, como un hecho reiterativo y de conocimiento por parte del contratista, que se presentó en múltiples ocasiones, y al tener conocimiento y no corregir las falencias, sin embargo, esto no constituye una violación al debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 00591 DEL 22 DE ABRIL DE 2026**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00339 DEL 9 DE MARZO DE 2026"**

En consecuencia, no es de recibo este argumento esgrimido por el contratista.

Frente al argumento: Falta de motivación del acto administrativo – Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026

En relación con la presunta falta de motivación del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 00339 del 9 de marzo de 2026**, esta administración se permite precisar lo siguiente: Al revisar de manera objetiva el acto administrativo objeto de debate se reconoce que pudieron presentarse falencias menores en el detalle de la narrativa de ejecución dentro del cuerpo del acto, estas pudieron conllevar a que, no se explicaron claramente los fundamentos facticos (hechos) y jurídicos (derecho) que sustentaron la sanción. En este punto, resulta pertinente referirnos a la falta de motivación, aplicable al caso sub examine, como causal de nulidad de los actos administrativos que se deriva del deber de sustentar las decisiones que toma unilateralmente la administración. Lo anterior, conllevó a no determinar claramente el motivo del incumplimiento aplicado contratista.

Así las cosas, la falta de motivación puede llegar a configurar una expedición irregular del acto administrativo, cuando con ella se vulneren los derechos y garantías de los contratistas, conclusión a la que solo se podrá llegar al estudiar el caso concreto y la incidencia que en este pueda tener la ausencia total o la deficiente motivación.

En este sentido se accederá a la solicitud de revocatoria del acto administrativo decisión que se verá reflejada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Frente al argumento: Ejecución del contrato y cumplimiento de las obligaciones contractuales

Frente a lo alegado por el contratista respecto al supuesto cumplimiento de sus obligaciones, esta entidad desestima tales afirmaciones basándose en los siguientes puntos:

Inexistencia de pruebas de calidad: El contratista sostiene haber cumplido con los estándares técnicos; sin embargo, las **muestras físicas y de laboratorio** que debían evidenciar la calidad del agua suministrada a la Población Privada de la Libertad (PPL) **nunca fueron entregadas** a la supervisión. Al no existir soporte técnico, no es posible validar la idoneidad del insumo entregado.

Informes de Supervisión: Reposan en el expediente contractual múltiples informes emitidos por el supervisor del contrato, donde se documenta de manera detallada que el servicio:

RESOLUCIÓN No. 00591 DEL 22 DE ABRIL DE 2026**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 00339 DEL 9 DE MARZO DE 2026"**

No fue prestado en los periodos señalados. O, en su defecto, se prestó de **forma deficiente**, contraviniendo el servicio pactado.

Principio de Responsabilidad: El cumplimiento no se presume por la simple permanencia en el tiempo, sino que debe ser acreditado mediante los entregables definidos en el pliego de condiciones, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En contratos de servicios esenciales (como el agua para PPL), el daño es in re ipsa (se desprende de la misma naturaleza del incumplimiento) al afectar derechos fundamentales, independientemente de si hay un valor monetario asignado al perjuicio.

Respecto a esto, señala la Ley 80 de 1993:

En la contratación pública colombiana, el incumplimiento del contratista tiene un fundamento legal claro en la **Ley 80 de 1993** (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública).

Específicamente, el **Artículo 5 (De los Derechos y Deberes de los Contratistas)** establece que el contratista está obligado a cumplir con el objeto contratado. No obstante, la facultad de la entidad para declarar el incumplimiento se deriva de:

Artículo 40: Define que las estipulaciones contractuales son ley para las partes y el incumplimiento de estas, faculta a la entidad para hacer efectivas las cláusulas excepcionales o sanciones.

Artículo 14 (Numeral 1): Otorga a las entidades estatales la dirección, **supervisión y control** de la ejecución del contrato para evitar la paralización o afectación de los servicios públicos.

Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), Artículo 86: Regula el procedimiento administrativo sancionatorio contractual para declarar el incumplimiento, imponer multas o declarar la caducidad cuando el contratista no ejecuta las prestaciones a su cargo.

"Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley..." (Art. 52, Ley 80 de 1993).

RESOLUCIÓN No. 00591 DEL 22 DE ABRIL DE 2026**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00339 DEL 9 DE MARZO DE 2026"****FRENTE A LA DECISION DE SANCIONAR**

Al respecto es preciso indicar que la entidad si cuantifico el daño en el presente proceso de contratación, pues desde la publicación de los estudios previos e invitación establecido claramente en su numeral 34 que el evento que se presentara un incumplimiento total o parcial la entidad procedería a aplicar el 10% del valor total del contrato, el cual estaría respaldado con una póliza que amparara el riesgo previsto.

En el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, esta entidad ha procedido a realizar un examen riguroso de las actuaciones surtidas, analizando especialmente la suficiencia de los argumentos que sustentaron la decisión inicial.

Como corolario de lo anterior, y en aras de salvaguardar el principio de legalidad, esta Administración concluye que mantener la sanción bajo una motivación precaria constituiría una expedición irregular. El Derecho Administrativo no permite el mantenimiento de decisiones que no expongan con claridad y justicia el "porqué" de su imposición.

Por lo tanto, al haberse acreditado que la deficiencia en la motivación vulneró las garantías del contratista en el trámite procesal, se determina que no hay lugar a la imposición de la sanción.

la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA repondrá la decisión recurrida, por las razones antes expuestas y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución No. 00339 de fecha 9 de marzo de 2024 en relación con el Contrato de Prestación de Servicios No. 410-MC-007-2025 LOTE 1, celebrado entre la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y el Contratista HISESA S.A.S. NIT. 900.960.281-6 Representada Legalmente por la señora CAROLINA SERRANO NEIRA identificada con C.C. 63.450.384 de Floridablanca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: En consecuencia, ARCHIVAR el presente proceso sancionatorio contractual, por las razones expuestas.

TERCERO: El presente acto administrativo se entiende notificado en la audiencia pública celebrada el día 22 de abril de 2026 de conformidad con lo dispuesto en la ley

RESOLUCIÓN No. 00591 DEL 22 DE ABRIL DE 2026**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 00339 DEL 9 DE MARZO DE 2026"**

1474 del 2011 artículo 86, al Contratista HISESA S.A.S. NIT. 900.960.281-6 Representada Legalmente por la señora CAROLINA SERRANO NEIRA identificada con C.C. 63.450.384 de Floridablanca y a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga a los veintisiete (22) días del mes de abril de 2026


TENIENTE EDINSON CLAVIJO SUAREZ

Director (e)

Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga

Proyectó: Laura Núñez Álvarez – Contratación
Elaboró: Laura Núñez Álvarez – Contratación

